

123
ATU
22388

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

(DE 1.º DE AGOSTO DE 1784.)

POR LA QUAL SE ORDENA EN CONFORMIDAD
de la Resolucion inserta lo que deben observar los Juezes
ordinarios, y Gefes militares en el arresto, y castigo
de los reos que cometieren algun desacato
contra ellos, con lo demas
que se expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

DON CARLOS , POR LA GRACIA de Dios ; Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualesquiera Juezes , y Justicias de estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante ; SABED : Que mientras tomo una resolucion final , y proporcionada á evitar las disputas que con frecuencia ocurren entre la jurisdiccion ordinaria , y la militar nacidas de no combinarse , y concertarse por éstas todo lo necesario para la uniformidad en la egecucion de los diferentes Decretos , Cédulas , y órdenes Reales que se han expedido en el asunto ; he tenido á bien mandar se haga entender , y publicar , que no solo están desaforados los militares que hicieron resistencia formal á las Justicias , sino tambien los que

4
cometieren algun desacáto contra ellas de palabra , ú obra , en cuyo acto podrán éstas prender , y castigar á los que lo cometieren , así como los Juezes militares lo podrán hacer con los de otro fuero , que cometieren desacáto , ó falta de respeto contra ellos ; pero como entre tanto que tómo la resolucion final indicada se hace preciso haya alguna regla uniforme , he venido asimismo en declarar.

I

Que el Juez ordinario , ó militar que arrestáre al reo en el acto , ó continuacion inmediata del delito , por el qual pretenda tocarle su conocimiento , debe castigarle pasando testimonio del delito al Juez del fuero

II

Que éste si quiere reclamarle lo haga con los fundamentos que tuviere para ello , tratando el asunto por papeles confidenciales , ó personales conferencias.

III

Que si en su vista no se conformaren en la entrega del reo , ó su consignacion libre al que lo arrestó , dén cuenta á sus respectivos superiores , y éstos á mi Real persona , ó á los Consejos de Castilla , y Guerra , para que poniendose de acuerdo entre sí , ó representando , y tratando las dos vias de Justicia , y Guerra lo conveniente , tóme Yo bien informado la resolucion que corresponda.

IV

Que en los arrestos , ó prisiones , que se hagan
fue

5
fuera del acto de delinquir, ó de su continuacion inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aqui conforme a Ordenanzas, Cédulas, y Decretos.

V

Para evitar la facilidad, y el abuso de los procedimientos, y arresto contra personas de otro fuero, castigaré á los Juezes que carecieren de fundamentos prudentes, y probables para haver procedido, hasta con la privacion de oficio, y otras penas mayores, segun la calidad de su abuso, y exceso.

De ésta mi Real deliberacion há enterado el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado en Real órden de veinte y ocho de Junio próximo al Conde de Campomanes Decano Gobernador interino del mi Consejo, quien la comunicó á éste, y en su vista, y de lo que sobre el modo de su egecucion expusieron mis tres Fiscales, se acordó expedir esta mi Cédula:

Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos, y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolution, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, arreglandoos en los casos que ocurran á su literal ténor, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su mas puntual, y debida observancia dareis las órdenes, y providencias que convengan; en inteligencia de que tambien se ha comunicado al mismo fin á la vía de Guerra, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Se-
cre-

cretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á primero de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Blás de Hinojosa. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula de S. Mag. por la qual se ordena en conformidad de la resolucion inserta lo que deben observar los Juezes ordinarios, y Gefes militares en el arresto, y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, con lo demas que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y de que al propio efecto la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

La

AUTO. **L**A Real Cédula que expresa la Carta-orden precedente pase á uno de los Sindi-
cos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya,
para su Informe , y hecho se trayga. Lo mandó
el Señor Corregidor de este dicho Señorío. Bilbao,
y Septiembre veinte de mil setecientos ochenta y
quatro. = Colon. = Ante mi : *Martin Innocencio*
de Elorriaga. =

Informe. **E**L Síndico , en vista de la Real Cé-
dula , que se le comunica por el Auto
precedente , dice : Es de obedecerse , guardarse , y
cumplirse sin contravencion á los Fueros de este
M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y lo firma
con acuerdo de su primer Consultor perpetuo , en
Bilbao á veinte y dos de Septiembre de mil sete-
cientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Ignacio de*
Elordui. = Lic. *San Martin.* =

AUTO. **O**bedecese , guardese , y cumplase la
Real Cédula que expresa el Informe pre-
cedente , y impresa se reparta por Vereda á los
Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Viz-
caya. Lo mandó el Señor Corregidor de él , en
Bilbao á veinte y dos de Septiembre de mil sete-
cientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Colon de*
Larreategui. = Ante mi : *Martin Innocencio de Elor-*
riaga. =

Corresponde con la Real Cédula de S. Mag. Carta-
orden , y demas á su continuacion obrado , á que en lo
necesario me remito , y en fez firmé. =

Martin Innocencio de Elorriaga. =



